



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 230-2020-CU-R-UNAS

Tingo María, 04 de setiembre de 2020

VISTO:

El Recurso de Reconsideración impulsado por el ex docente universitario **PEDRO PABLO PELAEZ SANCHEZ** contra la Resolución N° 096-2020-CU-R-UNAS, de fecha 13 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 096-2020-CU-R-UNAS, de fecha 13 de marzo de 2020, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, emitió el acto resolutorio disponiendo lo siguiente: "*Artículo 1°.- IMPONER al Ingeniero **PEDRO PABLO PELAEZ SANCHEZ** en su calidad de docente, categoría principal, a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ingeniería en Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE**, de conformidad con los artículos 87.9, 89.4 y 95.7 de la Ley Universitaria N° 30220, de conformidad con las consideraciones antes mencionadas en la presente Resolución. (...)*".

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), dispone: "*Conforme lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*". De acuerdo a lo señalado en la norma antes referida, los administrados en una manifestación de voluntad unilateral pueden contradecir, impugnar, cuestionar, etc. un acto administrativo, con la finalidad de que el acto administrativo sea revocado y/o modificado

Que, el Artículo 219° del TUO de la LPAG, sobre el Recurso de Reconsideración, refiere: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recursos es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*".

Que, de conformidad con los dispositivos legales acotados, en el término del plazo legal establecido para tal efecto, el ex docente de la Universidad Nacional Agraria de la Selva **PEDRO PABLO PELAEZ SANCHEZ** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 096-2020-CU-R-UNAS, de fecha 13 de marzo de 2020, en el cual refiere que el acto administrativo ahora cuestionado ha transgredido su derecho constitucional al debido proceso, por cuanto se ha inobservado el derecho de todo administrado a ser sometido a un debido proceso, especialmente el derecho a defensa que le permite efectuar descargos y ofrecer pruebas que desvirtúen las imputaciones establecidas. Igualmente indica que se le sancionó sin pruebas y al no haberse actuado un debido procedimiento durante la instancia administrativa se ha violentado el principio de legalidad administrativa y el principio de tipicidad regulado en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, refiere que el Tribunal de Honor realizó las investigaciones tomando las declaraciones tanto del investigado como de una testigo no presencial con la finalidad de desvirtuar la presunción de inocencia constitucional. Además, señala que la investigación recaída en la Carpeta Fiscal N° 001-2019 a nivel preliminar es por el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, tipo tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 176 del Código Penal y en



RESOLUCIÓN N° 230-2020-CU-R-UNAS

sede administrativa no se menciona en que tipo penal se subsume la conducta del investigado solo se ha transcrito lo que menciona el Artículo 95.7 de la Ley Universitaria, "*conductas de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos*" no lo menciona el tipo penal menor el artículo en que habría incurrido el investigado. Finalmente, como elemento fundamental de su recurso de reconsideración y conforme lo exige la Ley N° 27444, adjunta como nueva prueba la declaración jurada del testigo presencial Michelson Cárdenas Shupingahua que declara bajo juramento que "*El día 15 de abril del año 2019, a horas 10:00 am a 12: pm, me encontraba en mi oficina Planta Piloto de frutas y hortalizas de la UNAS, Tingo María, en la cual he presenciado que el Doctor Pedro Pablo Peláez Sánchez, se encontraba conversando por celular parado en la puerta de mi oficina y se saludó con la persona que responde a los nombres Emely Santisteban Flores, luego de saludarse con Emely Santisteban Flores, se retiró del lugar, cuando lo estaba observando, en ningún momento ingresó a mi oficina, la presencia del Doctor Pedro Peláez Sánchez, en mi oficina se debe a que teníamos que coordinar con mi persona referente a trámites administrativos de la UNAS, y solo fue por unos minutos luego se retiró a realizar sus labores, debiendo tener presente que mi persona no presencié y es falso que a la hora indicada, que el Doctor Pedro Pablo Peláez Sánchez jalo a Emely Santisteban Flores y contra su voluntad lo hizo ingresar a mi oficina, porque mi persona en la hora indicada se encontraba trabajando en mi oficina realizando labores administrativas*"



Que, en referencia al debido procedimiento al que alude el impugnante, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que estos principios "*(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*". Por su parte, el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.2. refiere: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por una autoridad competente y en un plazo razonable; y a, impugnar las decisiones que las afecten*".



Que, el derecho al debido proceso o procedimiento en el ámbito administrativo sea este regular, disciplinario o sancionador garantiza, entre otros aspectos, que el procedimiento se lleve a cabo con estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen base y límite de la potestad administrativa, disciplinaria o sancionadora, tales como el principio de legalidad, tipicidad, razonabilidad y, evidentemente, el principio de publicidad de las normas. Estos principios garantizan presupuestos materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efectos de ser reputado como justo y, en tal sentido, como constitucional. Por ello un procedimiento en el que se haya infringido alguno de estos principios, implica una lesión del derecho al debido proceso. Entonces el debido proceso o procedimiento es, así, una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico, otorgando así al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración, realizando descargos, aportando pruebas, teniendo acceso al expediente administrativo, recabando copias, proponiendo documentales y recibiendo las notificaciones oportunamente.

Al respecto, de la revisión de la Carpeta Administrativa N° 001-2019 del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, se advierte la Cédula de Notificación 001-2019, a través del cual, con fecha 05 de agosto de 2019, se le remite al impugnante la Disposición Administrativa N° UNO que da inicio a las diligencias preliminares disponiéndose las distintas declaraciones y otras diligencias, esto a razón de la denuncia presentada por doña Emely Santisteban Flores; asimismo, a fojas setenta (70) de la referida carpeta administrativa, se advierte la declaración realizada por el impugnante el 09 de agosto de 2019 ante el Tribunal de Honor, en dicha declaración indicó: "*(...)*"

RESOLUCIÓN N° 230-2020-CU-R-UNAS

solicito al Tribunal de Honor ratificarme en todos los extremos de mi declaración brindada a nivel de la DEPINCRI-TM, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve. Asimismo, preciso, que como me estoy ratificando en mi declaración a nivel policial, no es necesario de la presencia de mi Abogado Defensor". Posteriormente, con fecha 16 de enero de 2020 (fojas 100) el Tribunal de Honor mediante la Cedula de Notificación N° 001-2020, notificó al impugnante la Resolución N° 05 de fecha 16 de enero de 2020, con el cual, el Tribunal de Honor con autorización del Consejo Universitario decide "APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente PEDRO PABLO PELAEZ SANCHEZ en su actuación como Docente de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, al haber vulnerado, presuntamente, el artículo 87, numeral 87.9 Observar conducta digna, consecuentemente, es pasible de una sanción, por haber transgredido, presuntamente, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurriendo en responsabilidad administrativa, las que se aplicarán en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso". Además, a fojas 131 se advierte el documento de fecha 10 de febrero de 2020, con el cual, el impugnante solicitó al Tribunal de Honor copias certificadas de todo su caso con respecto a la denuncia formulada por doña Emely SANTISTEBAN FLORES, documentación que el Tribunal de Honor proporcionó al impugnante mediante Carta N° 001-2020-TH-UNAS, en un total de ciento treinta (130) folios, recibido con fecha 14 de febrero de 2020 (Fojas 132).

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el impugnante gozó del debido proceso como derecho de cualquier persona investigado por la comisión de alguna falta en sede administrativa, brindó su declaración, recabó copias del expediente y fue notificado de las decisiones que iba adoptando el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Agraria de la Selva. De lo que se deduce que el impugnante tuvo la oportunidad de efectuar descargos y ofrecer pruebas, accionar que le correspondía en su condición de investigado, debía probar y acreditar con prueba objetiva e indubitable que le permitiría desvirtuar los cargos contra su persona; sin embargo, al no haber desvirtuado en absoluto los fundamentos, el Tribunal de Honor luego de la investigación realizada, propuso al Consejo Universitario la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN al Ingeniero PEDRO PABLO PELAEZ SANCHEZ en el cargo de docente categoría principal a dedicación exclusiva, por los cargos atribuidos en su contra; propuesta que fue aprobado en sesión de Consejo Universitario y formalizado mediante Resolución N° 096-2020-CU-R-UNAS.

Que, el impugnante en su recurso de reconsideración, como elemento fundamental y conforme lo exige la Ley N° 27444, como indica en su escrito, presenta como nueva prueba la declaración jurada de la persona de Michelson Cárdenas Shupingahua, que, de lo más resaltante tenemos que indico lo siguiente: i) **el día 15 de abril del año 2019 se encontraba en la oficina Planta Piloto de frutas y hortalizas de la UNAS a horas 10: am a 12pm.**; ii) **que presenció que el doctor Pedro Pablo Peláez Sánchez se encontraba conversando por celular parado en la puerta de su oficina y se saludó con la persona que responde a los nombres de Emely Santisteban Flores, luego de saludarse Emely Santisteban Flores se retiró del lugar cuando la estaba observando, en ningún momento ingresó a mi oficina;** iii) **debiendo tener presente que mi persona no presenció y es falso que a la hora indicada, que el Doctor Pedro Pablo Peláez Sánchez jaló a Emely Santisteban Flores y contra su voluntad lo hizo ingresar a mi oficina, porque mi persona en la hora indicada se encontraba trabajando en mi oficina realizando labores administrativas.**

Que, al respecto de lo mencionado por la persona de Michelson Cárdenas Shupingahua mediante una Declaración Jurada; en el expediente administrativo de investigación del Tribunal de Honor, obra (a fojas 129) la DECLARACIÓN DE LA PERSONA DE MICHELSON CARDENAS SHUPINGAHUA, quien ante el Tribunal de Honor con fecha 24 de enero a horas 12:30, cuando le preguntaron donde se encontraba de 10 a 12 horas del día 15 de abril de 2019, respondió que "ese día me encontraba de vacaciones, pero mi Jefe Pedro Pablo Peláez Sánchez, me llamó y ante tal requerimiento vine a la Planta Piloto para hacer unos trámites de documentos, **más o menos a las nueve y treinta de la mañana, permaneciendo aproximadamente hasta las diez de la mañana**". En la misma declaración, a la pregunta de si su jefe estaba con otra persona a las diez de la mañana en la planta piloto, refirió que "estaba solo no había nadie más y estaba conversando por su celular en la puerta de su oficina". Finalmente, a la pregunta si vio el 15 de abril en la planta piloto a la alumna Emely Santisteban Flores, respondió que "no lo había visto".

Que, conforme se detalló en los párrafos anteriores, se aprecia declaraciones contradictorias de parte de la persona de Michelson Cárdenas Shupingahua, por tanto, habiéndose valorado la declaración que realizó en el procedimiento instaurado por el Tribunal de Honor, la Declaración



RESOLUCIÓN N° 230-2020-CU-R-UNAS

Jurada presentada ahora no es relevante y de ninguna manera representa una nueva prueba, teniéndose en cuenta que la obtención del nuevo medio probatorio alegado se haya producido con posterioridad a la resolución de sanción impuesta y que el nuevo medio probatorio desvirtúe los hechos motivadores de la resolución de sanción o que acredite que en el procedimiento sancionatorio se ha incurrido en un vicio procesal o deficiencia formal.

Finalmente, el impugnante en su recurso de reconsideración indica que en sede administrativa no se menciona el tipo penal en la cual se subsume la conducta del investigado, solamente se hizo mención a conductas de hostigamiento sexual tipificados como delitos y se aplicó el artículo 95.7 de la Ley Universitaria; al respecto, debe entenderse que cuando hablamos de delitos tipificados en el Código Penal no se hace alusión a un delito en particular, ya que el numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley Universitaria al hacer referencia a conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, se estaría refiriendo a lo establecido en el Título IV, Capítulo IX del Código Penal haciendo referencia al Delito contra la Libertad Sexual, dentro del cual se encuentra el delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento (Art. 176), tipificado así en la Disposición N° 01-2019-MP-3°D/2FPPC-LP-DF-HUANUCO de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, que formaliza la investigación preparatoria contra el impugnante.

Que, el numeral 59.12 del Artículo 59 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala: "Ejercer en instancia revisoria, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos". Bajo este precepto, tratándose de un procedimiento disciplinario el Consejo Universitario de la UNAS es competente para resolver el recurso de reconsideración presentado. Asimismo, de conformidad con el Artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que agotan la vía administrativa pueden ser impugnados en el Poder Judicial, en tal sentido, habiendo actuado el Consejo Universitario en instancia revisoria, no procede legalmente impugnación ante autoridad u órgano jerárquicamente superior en vía administrativa, debiendo declararse agotado la vía administrativa.

Que, el Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto y Reglamento Vigente de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, y estando a lo acordado en sesión extraordinaria de fecha 4 de setiembre de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex docente de esta Casa Superior de Estudios **PEDRO PABLO PELAEZ SANCHEZ**, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 096-2020-CU-R-UNAS, de fecha 13 de marzo de 2020, que resolvió imponerle sanción disciplinaria de Destitución del Ejercicio de la Función Docente, quedando subsistente la resolución impugnada en todos sus extremos.

Artículo 2°.- **DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- **NOTIFIQUESE** la presente resolución al Ing. Pedro Pablo Peláez Sánchez, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional Agraria de la Selva.

Regístrese y Comuníquese.




EFRAÍN ELI ESTEBAN CHURAMPI
RECTOR




EDILBERTO ACOSTA GRANDEZ
SECRETARIO GENERAL